

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince de julio de dos mil veinte.**

**V I S T O S,** para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción..."** Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, siendo que en el caso a estudio se ejercita la acción de rescisión de un contrato de prestación de servicios profesionales lo que corresponde a una acción personal y por ende se da el supuesto de la norma indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. La actora \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A). Para que mediante sentencia judicial firme que se dicte en este juicio, se condene a la demandada, a la devolución del pago que por concepto de honorarios profesionales me cobró por tramitarme un juicio civil respecto de un lote de terreno que tengo en posesión, los cuales ascienden a la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), conforme el contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES celebrado en forma verbal entre la suscrita y la demandada LICENCIADA \*\*\*\*\*, en fecha 24 de Abril del presente año 2018; B). Para que me haga la devolución de todos los documentos que le entregué en original, para el trámite de mi pensión ante el instituto mexicano del Seguro Social; C). Para que mediante sentencia judicial, se condene a la demandada al pago de un interés del 37% anual, respecto de la cantidad reclamada, hasta la fecha en que me sea reembolsada; D). Para que mediante sentencia judicial, se condene a la demandada a cubrir al suscrito los gastos y costas procesales que tenga que erogar, con motivo de la tramitación del presente juicio, ya que por su culpa me veo en la imperiosa necesidad de incoar la presente acción en su contra."** Acción prevista por el artículo 1820 del Código Civil vigente en el Estado y sustentada en el incumplimiento del contrato basal por parte de la demandada.

La demandada \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 163-168, cuarta parte, de la materia civil, página ciento noventa y cinco, de la Séptima Época, con número de registro 240531, que a la letra establece:

**"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones

aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, las que tienen pleno valor probatorio en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia vigente del Estado, y desprenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a la demandada \*\*\*\*\*, se efectuó en términos de ley, pues se llevó a cabo en el domicilio indicado por la parte actora y se realizó una vez que el notificador a quien se encomendó efectuar dicho emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio de la demandada antes citada, por así habérselo informado la misma persona a notificar y vivir en dicho domicilio, siendo que se procedió a emplazarla entregándole cédula de notificación en la que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda así como el auto de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, copia de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, se hace mención que si bien dicha persona a notificar no firmó ni se identificó por lo que el notificador a quien se encomendó dicho emplazamiento,

se ejerció con las vecinas de las nomenclaturas 122 y 125 de la identidad de dicha demandada, informantes de los cuales el notificado asienta su media filiación, en consecuencia de lo anterior, se determina que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a la demandada antes mencionada, se encuentra anegado a derecho, al haberse dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110, 111 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

IV. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"**. En observancia a dicho precepto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, valrándose en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de **\*\*\*\***, quien en audiencia de fecha *siete de julio de dos mil veinte*, fue declarada confesa de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales y con ello reconociendo que *conoce a la actora \*\*\*\*\* y que celebró con esta última un contrato de prestación de servicios profesionales de manera verbal el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dicho contrato lo era por la tramitación de un juicio sucesorio testamentario, por dicha tramitación le cobraría quince mil pesos por concepto de honorarios, asimismo que el día que celebraron el contrato reconoce que la actora le hizo entrega de la cantidad de cinco mil pesos, siendo que únicamente le firmó y entregó un recibo por la cantidad de dos mil quinientos, por concepto de pago*

de la primera parcialidad de honorarios de dicho trámite, de igual manera reconoce como cierto que se abstuvo de entregarle a la actora el recibo de pago por la cantidad restante por concepto de pago de segunda parcialidad de honorarios, así mismo reconoce la actora le entregó documentos personales para la tramitación del juicio sucesorio testamentario y que se abstuvo de tramitar el juicio sucesorio hasta la fecha; así como que se ha abstenido de pagar la cantidad de cinco mil pesos a la actora y de devolverle los documentos originales; prueba a la que se le concede pleno valor probatorio parcial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 275 fracción I, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues aún y cuando se haya tenido por confesa a la demandada de las posiciones calificadas de legales y que según el artículo 339 del Código antes mencionado la prueba rendida en esos términos tiene el efecto de una presunción y además que de acuerdo al artículo 352 del mismo ordenamiento legal, la prueba rendida en esos términos tiene el efecto de una presunción y admite prueba en contrario, sin embargo, con dicha prueba no se acredita la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales que refiere, pues la sola declaración de confesa de la demandada, no puede demostrar que se haya celebrado dicho contrato en los términos que indica, esto conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2004-17 y emitir la tesis número 1a./J. 62/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, de la materia civil, página ciento veinticinco, de la Novena Época, con número de registro 175999, la cual a la letra establece:

**CONFESIÓN FICTA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES. ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA TENER POR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Tanto la naturaleza de los contratos de arrendamiento inmobiliario, en los que la fijación precisa e indubitada de los elementos esenciales del contrato y de los derechos y obligaciones que de ellos emanan, como la relevancia social de los diferendos que pueden suscitarse en relación con los mismos, aconsejan que las conclusiones sobre su existencia o inexistencia emanen de elementos adicionales al simple hecho de que una de las partes no comparezca a juicio a absolver posiciones sin causa justificada. La necesidad de otorgar por escrito los contratos de arrendamiento, contenida en el artículo 2406 del Código Civil para el Distrito Federal, refleja la voluntad de que en el contexto de nuestro sistema jurídico las decisiones tanto de los particulares como de los poderes públicos en relación con los mismos se adopten sobre una base empírica razonablemente sólida. Sin embargo, la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos, es demasiado débil para equipararlo a un elemento plenamente probatorio de la existencia de un contrato de arrendamiento inmobiliario que en principio debe constar por escrito por disposición de ley -aunque ello no impida, como destacan los Tribunales Colegiados en pugna, que dicha existencia pueda acreditarse por otros medios cuando la formalización escrita no existe, puesto que dicha formalización constituye un mero requisito ad probationem, no ad solemnitatem, y no existe ninguna disposición jurídica que establezca una restricción en tal sentido-. Por ello es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio. La confesión ficta por no comparecencia a absolver posiciones, en definitiva, no puede por sí misma crear en el juzgador la convicción necesaria para acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento inmobiliario, aun cuando no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas. Para que este medio de prueba pueda tener eficacia probatoria al efecto señalado, es necesario que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios de prueba que, analizados en su conjunto

y de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas.

Por ende, aún cuando se les haya tenido por confesa de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, al ser la única prueba tendiente a demostrarlo, no le beneficia a la oferente, por las razones antes indicadas.

De igual forma, la actora anexó a su escrito inicial de demanda diversos documentos que no ofreció como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlos dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

**DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.*

Las que se valoran en los siguientes términos:

Las **DOCUMENTALES** que corren agregadas de la foja seis a la once de los autos, consistentes en:

\* Copia simple de identificación de la actora;

\* Copia simple de una carta suscrita por \*\*\*\*\* de fecha seis de mayo del dos mil diecisiete, en la Ciudad Victoria, Tamaulipas;

\* Copia simple de la escritura de adjudicación, número sesenta y ocho mil novecientos nueve, volumen quinientos ochenta y ocho de fecha once de abril del dos mil, pasada por la fe del Notario Público número Dos de los del Estado;

A las que no se les concede valor alguno toda vez que son copias fotostáticas simples y las mismas no se encuentran robustecidas con diverso medio probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en un recibo de fecha *vinticuatro de abril de dos mil dieciocho*, por la cantidad de dos mil quinientos pesos por concepto de arreglo de sucesión testamentaria de **\*\*\*\*\***, visible a foja seis de los autos; a la cual no se le concede valor probatorio toda vez que la verdad de su contenido no se encuentra adminiculado a prueba diversa, de conformidad con lo establecido por los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**V.** En mérito al alcance probatorio concedido a la prueba aportada por la actora, ha lugar a determinar que no probó los elementos de procedibilidad de su acción y que la parte demandada ni tan siquiera dio contestación a la demanda instaurada en su contra, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

Primeramente debe estarse a los siguientes preceptos legales:

**Artículo 1675:** "Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. - Objeto que pueda ser materia del contrato."

**Artículo 1678:** "La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."



**Artículo 1684:** "El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

**Artículo 1716:** "Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo constare de manera fehaciente, cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma legal."

**Artículo 2479:** "El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."

Ahora bien, la actora afirma que el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, celebró contrato verbal de prestación de servicios profesionales con \*\*\*\*\*, respecto a la tramitación de un juicio sucesorio intestamentario fijando como pago de honorarios la cantidad de quince mil pesos 00/100 M.N., siendo que solo le dio la cantidad de cinco mil pesos 00/100 M.N. por concepto de abono a honorarios cantidad de dinero que afirma le fue entregada a la demandada en la fecha de la celebración del contrato verbal referido. Sin embargo, con el elemento de prueba que fue aportado a la causa, no quedaron demostrados los

elementos de la acción que se ejercita, pues al efecto la actora tenía la carga de la prueba para acreditar la celebración del contrato que refiere en su escrito inicial, sin embargo, con la prueba referida no se acreditó de manera fehaciente que por voluntad de la parte demandada se haya obligado a prestar sus servicios profesionales a la hoy actora, consecuentemente no se acreditó el consentimiento ni el objeto de dicho contrato; tampoco se probó que la actora haya dado la cantidad de cinco mil pesos 00/100 M.N. por ende no se acreditaron los elementos constitutivos del contrato exigidos por el artículo 2479 del Código Civil vigente del Estado transcrito en párrafos anteriores.

En consecuencia de lo anterior **se declara que la parte actora no probó los elementos constitutivos de su acción**, pues no demostró la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales que afirmó en su escrito inicial de demanda ni mucho menos el pago parcial del mismo **y en merito de ello se absuelve a la demandada \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda**, en observancia a lo que establece el artículo 82 del Código Procesal Civil vigente del Estado.

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado al no haberse acogido las pretensiones de la parte actora, es que se le considera perdidosa, más atendiendo a que la parte demandada ni tan siquiera dio contestación a la demanda instaurada en su contra, no se hace condena especial alguna por cuanto a los gastos y costas del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos; 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de

Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía única civil promovida por la actora \*\*\*\*\*, en la cual esta última no acreditó su acción

**TERCERO.** Se declara que la parte actora no probó los elementos constitutivos de su acción, pues no demostró la celebración del contrato que afirmó en su escrito inicial de demanda ni mucho menos el pago del mismo.

**CUARTO.** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda.

**QUINTO.** No se hace condena especial por cuanto al pago de gastos y costas.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 3, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso I fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se

publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARÍA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **dieciséis de julio de dos mil veinte.** Conste.

LSPDL/Miriam\*